



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA
LA INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE
DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y
JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE
LA SENTENCIA.

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES
DERIVADO DEL ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Puebla, Puebla a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós¹. -----

VISTOS el estado procesal que guardan los autos del expedienteillo en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El catorce de julio, el Pleno de este organismo jurisdiccional, dictó
sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-AE-059/2022**, del que
deriva el expedienteillo de actuaciones en que se actúa, en la que se
resolvió, lo siguiente:-----

"PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en
contra de las mujeres en razón de género, realizada por Omar
Arteaga Ortigoza, en términos de lo razonado en la presente
resolución.

SEGUNDO. Se **DA VISTA** al Cabildo del Ayuntamiento de
Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que imponga la sanción
correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el
considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del
presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de
no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo
establecido en el considerando **OCTAVO** del mismo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en
contrario.

CUARTO. Se solicita el apoyo al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro del denunciado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.”

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la sentencia, en ellas se estableció en lo que interesa, lo siguiente:-----

“En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

(...)

1. Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la denunciante, por parte del Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, se ordena al mencionado, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño a la denunciante, en el entendido de que si bien ya no ejercen sus funciones más que el primero de los mencionados quien fue reelecto, lo cierto es que residen en el mismo espacio territorial.

(...)

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Disculpas públicas. Se ordena al Presidente Municipal, que, le ofrezca una disculpa pública a la denunciante en la próxima sesión de cabildo, posterior a que se realice la notificación de la presente sentencia. Además, deberá replicar dicha disculpa pública por dos ocasiones (dos lunes seguidos), en dos de los periódicos de mayor circulación en el municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, y en página par; debiendo (el denunciado) solventar los gastos correspondientes. Y remitiendo a este Tribunal las constancias derivadas de las acciones ordenadas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA



EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE059/2022, EL SUSCRITO OMAR ARTEAGA ORTIGOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO REGIDORA DE TUZAMAPAN DE GALEANA, ***** 41, POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, PSICOLÓGICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERÍODO QUE SE DESEMPEÑÓ COMO REGIDORA EN ESTE AYUNTAMIENTO.

(...)

3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano Omar Arteaga Ortigoza, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de siete años con cuatro meses.

(...)

MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN TEEP-AE-059/2022.

Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en breve término, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello."

Dicha resolución fue notificada tanto a las partes como a las autoridades vinculadas, el quince de julio, respectivamente. -----

II. Mediante oculto de veinte de julio, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo al denunciando impugnado la sentencia de catorce de julio, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, escrito que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, quedando radicado con el número de expediente SCM-JDC-310/2022.-----

III. En acuerdo de treinta y uno de agosto, este Tribunal tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, informando que, por acta de sesión extraordinaria de veintidós de julio, celebrada por el Cabildo del Municipio en cita, dicho órgano municipal, ordenó suspender la imposición de la sanción atinente, que

tal cual, ordenó la sentencia de catorce de julio, dictada por este organismo jurisdiccional. Ello, debido a que la misma fue impugnada por el denunciado. Asimismo, en el citado proveído, se requirió al Cabildo del Ayuntamiento en comento y al denunciado, para que cumplieran cabalmente con lo ordenado en la sentencia de catorce de julio, sin que éstos a la fecha de actuación de este acuerdo plenario, hayan cumplido.-----

IV. Mediante oficios de fecha de recepción seis y ocho de septiembre, signados por el denunciado y por los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, respectivamente, éstos solicitaron la apertura del incidente por imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia.-----

V. En acuerdo de diecinueve de septiembre, se ordenó dar vista al Pleno de este organismo jurisdiccional, a efecto de que determinara lo que en derecho procediera, respecto de los incidentes promovidos. --

-----**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**-----

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por tratarse del supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un asunto especial.-----

Ahora bien, la competencia se sustenta en el principio general de derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, esto por tratarse de un incidente en el cual el denunciado y el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, manifiestan diversos argumentos tendentes a justificar los impedimentos que tienen para dar cabal cumplimiento a la sentencia de catorce de julio, dictada en el expediente del que deriva el



expedientillo en que se actúa. Lo anterior, hace evidente que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio original. Aunado a lo anterior, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el catorce de julio de dos mil veintidós, en el asunto citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 24/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental planteada.

1. Es de señalarse que la parte responsable de cumplir un fallo está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.
2. Que ante el evento de que la parte responsable o vinculada al cumplimiento de una sentencia, sea omisa, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente la figura jurídica incidental, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por

los Tribunales, como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.-----

3. Que ante la falta de cumplimiento de la responsable por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente solicitado por el denunciado y por el Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.-----

4. Que en el caso concreto el denunciado y el Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, mediante los oficios recibidos por este Tribunal el seis y ocho de septiembre, plantearon la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia de catorce de julio, así como con lo requerido en el acuerdo de treinta y uno de agosto, ello, por tres razones: -----

“(...)

- a. *Riesgo inminente de aumento de violencia intrafamiliar, ante la idiosincrasia que vive actualmente la población del municipio de Tuzamapan de Galeana del Estado de Puebla, al ser una puebla meramente indígena.*
- b. *La orden de cumplimiento de la resolución o acuerdo plenario de sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, recaída dentro del expediente TEEP-AE/059/2022, de fecha 14 de julio de la anualidad en curso; que en su considerando séptimo donde se vincula al Cabildo del Municipio de Tuzampan de Galeana, Puebla, cumplir con la misma dentro del término de 15 días, una vez que la misma haya causado estado.*
- c. *El cumplir con la sentencia dentro del termino de 10 días como lo ordenan los oficios TEEP-PRE-697/2022 y TEEP-PRE-698/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, cuando existe una impugnación sin resolver, promovida por el hoy*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-059/2022.

incidentista contra la sentencia del 14 de julio del año en curso, por conducto del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, seria conculcadora a mis derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y mis derechos políticos-electorales".

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:-----

-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y acordar la integración del Incidente de Imposibilidad Material y Jurídica del Cumplimiento de la Sentencia solicitado, relativo al expediente TEEP-AE-059/2022.-----

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, el incidente de Imposibilidad Material y Jurídica del Cumplimiento de la Sentencia, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. Tórnese y remítase a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de Imposibilidad Material y Jurídica del Cumplimiento de la Sentencia respectivo, junto con el expediente de actuaciones derivado del expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes. -----

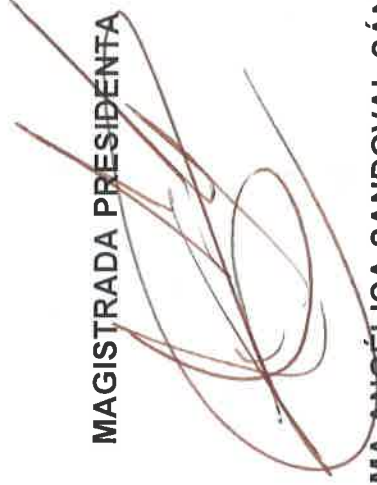
CUARTO. Hágase del conocimiento de la denunciante, de los denunciados y del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de

Galeana, Puebla, que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos.-----

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA A LAS PARTES Y POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ELLO, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-310/2022, LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022.

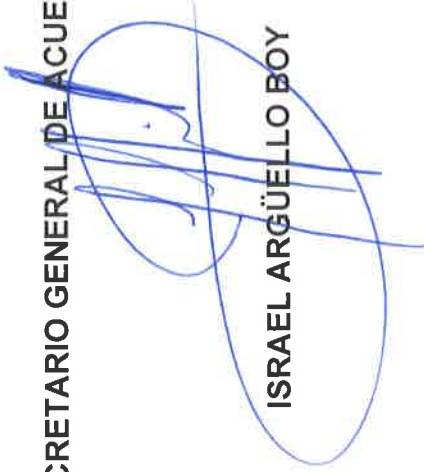
MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO:

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente de actuaciones derivado del asunto especial número TEEP-AE-059/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

